

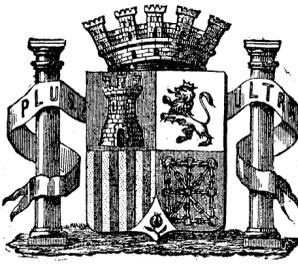
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias incluidas, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).



REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Deseario recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por D. Rafael Adan y Castillejo, Gobernador de la provincia de Cuenca; como Regente del Reino.

Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que a nombre de Blas Puz y Belay, Juana Ferro y otros se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva contra Ignacio Rey y su mujer Dolores García; y los querrelantes, prescindiendo de los perjuicios que el comun de vecinos podría sufrir con la obra que había motivado el interdicto, fundaron este, entre otras cosas, en que la casa en construcion imposibilitaba una servidumbre constituida a favor de algunos de ellos, y de la que siempre habían estado en posesion hasta entonces:

Que sustanciado el interdicto, el Juez declaró haber lugar a la pretension de los querrelantes; y en su consecuencia acordó la ratificacion de la suspension de la obra denunciada, y que se practicara la diligencia prevenida por el art. 743 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que Ignacio Rey y su mujer Dolores García apelaron de la sentencia; y admitido este recurso en ambos efectos, y antes de que se remitieran los autos a la Audiencia del territorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 37 de la ley orgánica municipal, en el caso 8.º del 31 de la provincial y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, sin haber oido a las partes, sin citaras para la vista pública y sin que conste que se celebrara este acto, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto el interdicto se fundaba en que la obra nueva interrumpia el uso de una servidumbre, causaba perjuicios en arbolado de propiedad particular y cambiaba la direccion de las aguas que descendian al punto en donde se construian las obras denunciadas:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Setiembre de 1863, que dispone que el Juez, luego que sea requerido de inhibicion, avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, antes de resolver el incidente de competencia, serán citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista de dicho artículo:

Considerando que el Juez de Caldas de Reyes, si bien dió traslado al Promotor fiscal del oficio en que el Gobernador le requirió de inhibicion, dejó de comunicarlo a las partes, de citarlas para la vista y de celebrar este acto, infringiendo con estas faltas lo dispuesto en los artículos 39 y 60 del reglamento citado, y omitiendo la discusion tan necesaria para la resolucion de esta clase de cuestiones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado. Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta.

Francisco Serrano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. José Claros y Claros se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Francisco Monsá, Alcalde de Higuera la Real, por haber enanchado un sesto ó servidumbre de carácter privado que lindaba con un olivar propio del querrelante, poniendo marcos dentro del olivar y cortando un pino que en la lindc existia, tambien de la pertenencia del demandante:

Que sustanciado el interdicto y acordada la resolucion, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Higuera la Real, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que los actos calificados de despojo habían tenido lugar en ejecucion de providencias del Ayuntamiento para rectificar una cañada, y citando en su apoyo el núm. 10 del art. 50 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, despues de tramitar el incidente, declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la servidumbre es privada por estar constituida á favor de varias propiedades á que daba entrada y no del comun de vecinos:

Que el Gobernador, sin oír á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy la Diputacion) dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el Juez se declarara competente, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que la falta de audiencia de la corporacion que ejerza las funciones consultivas de la Administracion provincial constituye un vicio sustancial que afecta á la validez de la providencia en que el Gobernador insista en su competencia ó desista de ella;

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado. Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta.

Francisco Serrano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas existente en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, y de crear en el puerto de Bonanza, en la misma provincia, una Aduana de tercera clase servida por empleados periciales, dejando en Sanlúcar la Administracion de efectos estancados:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, Administrador principal de Aduanas, Comandantes de Carabineros y de Marina y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la traslacion de la referida Aduana y separacion de la Administracion de Estancadas:

Considerando que la traslacion de la Aduana de Sanlúcar al puerto de Bonanza es beneficiosa para los intereses del comercio y no irroga perjuicio á los de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declare suprimida la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas existente en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz.

2.º Que se cree en el puerto de Bonanza una Aduana de tercera clase, servida por un Administrador con el sueldo de 600 escudos y un Interventor-visor con el de 300, ámbos de la carrera pericial, asignándose 50 escudos para gastos de material; quedando en beneficio del Tesoro los 300 escudos, importe del sueldo del pesador-portero-mozo de faenas de la Aduana que se suprime en Sanlúcar.

3.º Que se cree en este último punto una Administracion de Estancadas servida por un Administrador con el sueldo de 300 escudos, y 75 para gastos de escritorio.

4.º Que la habilitacion de la nueva Aduana de Bonanza sea la misma que disfruta la que se suprime en Sanlúcar de Barrameda, sin perjuicio de extenderla á otros artículos si las necesidades del comercio lo reclaman.

5.º Que la cantidad de 375 escudos, importe del personal y material de la Administracion de Estancadas de Sanlúcar de Barrameda, se trasfiera del crédito de 12.000 escudos que figura en el art. 2.º del cap. 9.º, seccion 8.ª del presupuesto actual, al artículo 3.º del mismo capítulo, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1839.

De orden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1870.

FIGUEROA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á D. José María Salazar y D. Manuel Carrero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan á sus expensas un puente de madera que han proyectado establecer sobre el rio Umia y sitio denominado las Estacas, término de Cambados, en la provincia de Pontevedra; debiendo los concesionarios disfrutar todas las franquicias y derechos declarados por el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º El plano horizontal que pase por el extremo inferior de los jabalones estará á 1'40 metros sobre la losa de erccion del almacén que posee D. José Salazar en la margen izquierda del rio mencionado. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo manifestado á este Ministerio el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal para la predicacion de este año que les han sido remitidos por las respectivas Administraciones diocesanas con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseja, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda obligación forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.

De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870.

El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

Sr. Gobernador de la provincia de...

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos correspondientes al mes de Febrero de 1865, rendida por D. Antonio Castilla y C. rta., Tesoro de Hacienda pública de la provincia de Málaga; siendo Ministro Ponente D. Esteban Martínez:

Visto que de los reparos que ha ofrecido el examen verificado ha quedado por solventar el señalado con el número 2.º, que versa sobre reintegro de 24 escudos 40 milésimas abonados en nóminas indebidamente á la pensionista del Monte-pío militar Doña Teresa Santa María en los meses de Setiembre á Diciembre de 1864:

Visto que las expresadas nóminas se hallan formadas é intervenidas respectivamente por D. Rafael García Laviesca, Oficial de la Contaduría de Hacienda pública de la expresada provincia, y D. Francisco de Noriega, Contador accidental de la misma:

Visto que para la comparacion del segundo de dichos funcionarios y darle las audiencias que establece la ley de este Tribunal ha sido citado y emplazado públicamente las veces y por los medios que la misma determina:

Considerando que el servicio y justificacion de la obligacion de que se trata compete exclusivamente á la Contaduría de Hacienda pública:

Considerando que para acreditar en nóminas á la pensionista Santa María las mensualidades de Setiembre á Diciembre expresadas se prescindió de la presentacion de las fées de existencia y estado de la interesada, documentos indispensables llamados por la ley á justificar su aptitud legal para el percibo del haber que en aquellas se le fué abonado:

Considerando que si bien pudiera alegarse responsabilidad, con sujecion á lo dispuesto en el art. 173 de la real instruccion de 23 de Enero de 1850, al Oficial Don Rafael García Laviesca, resulta que al contestar en la primera audiencia este funcionario al pliego de calificacion del reparo manifiesta que hizo notar oportunamente á su Jefe, el expresado Noriega, la falta de justificacion necesaria, y que iba á bajar en su virtud las cantidades acreditadas, el cual lo ordenó que no lo hiciera puesto que el apoderado de la interesada, cumplido á la sazón en la Tesorería, unirá á las nóminas los justificantes referidos cuando estas bajaren á dicha dependencia para unirlas á las cuentas, considerándose Laviesca por dicha razon exento de culpabilidad en aquella falta:

Considerando que la precedente aseveracion no ha sido destruida por el Contador accidental D. Francisco Noriega, ni comparecido tampoco á responder al cargo que le es directo, é implica el expresado reintegro por haber prestado su intervencion al pago injustificado que le motiva, á pesar de los llamamientos públicos que han tenido efecto, por cuyo hecho ha renunciado al derecho de alegar lo que pudiera convenirle, consintiendo y asumiendo de este modo toda la responsabilidad de dicho cargo:

Considerando que en la tramitacion de este expediente se han llenado todos los requisitos de la ley y reglamento orgánico de este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos libre de responsabilidad al cuentadante D. Antonio Castilla y Carta, y partido de abono de 24 escudos 40 milésimas que resultan contra D. Francisco de Noriega, Contador de Hacienda pública accidental que fué de la provincia de Málaga; condenándole al reintegro de dicha suma, con más á la uno de los intereses del 6 por 100 al año, devengados desde las fechas en que respectivamente fueron extraídos los fondos de las arcas del Tesoro hasta la en que se verificó el pago, con sujecion á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en el entretanto en suspenso la aprobacion de esta cuenta:

Explícase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 24 de Enero de 1870.—José Fariñas.—José María Escudero.—Estela Martínez.—Alcaldes de Sines y Saverdra.

Publicacion.—Leído y rubricado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. José Fariñas, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha; y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 31 de Enero de 1870.—Rafael de Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Zaragoza se halla vacante una Notaría en Morata de Jalón, partido judicial de la Almunia de Doña Godina, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña se halla vacante una Notaría en Caldas de Reyes, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Madrid se halla vacante una Notaría en Villanueva de la Sagra, partido judicial de Huesca, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valladolid se halla vacante una Notaría en Balillos, partido judicial de Carrion de los Condes, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Elche, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Dolores, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Garray á Munilla y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertas los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de los proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1835 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Sin embargo de lo que dispone la condicion 1.ª de este pliego, mientras no se halla concluida por completo la carretera y habilitado para coches el paso del pueblo de las Ruedas, se autoriza al contratista para servir la conduccion en carruaje solamente en la parte comprendida entre Garray y Yanguas, continuando á caballo en el trayecto de Yanguas á Munilla.

Madrid 15 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.





se hizo, y el Gobierno español aprovechará la oportunidad de gestionar para corregir esos errores.

El Sr. PELLON Y RODRIGUEZ. A pesar de que he tratado en efecto con dureza varias cláusulas del convenio, creo haber guardado a la nación inglesa todas las consideraciones que se merece.

La indemnización no se estableció por el tratado de 1833, sino por el equitativo y justiciero convenio de 1817; pero en el de 33 se han exigido cláusulas tan vejatorias, que han traído las consecuencias de que hice mención.

El derecho de visita era en efecto recíproco; pero no estábamos en igualdad de circunstancias, porque Inglaterra tenía buques disponibles para hacer la persecución, y nosotros no podíamos hacer nada en aquel país africano.

Inglaterra además ha tenido tan mal acierto en señalar punto para la residencia del Tribunal de presas, que Sierra-Leona es el punto más mortífero de aquellas costas.

Así es que casi nunca tenemos allí quien represente a España; y como todo el Tribunal se viene a componer de ingleses, condenan a su gusto los buques españoles.

Dice el Sr. Ministro de Estado que existen en su Ministerio comunicaciones muy benéficas para España del Gabinete inglés. Me parece que no tiene motivo para hacer otra cosa.

Es verdad que España persigue la trata de negros; pero es evidente que a pesar de haber hecho tantas presas en América como Inglaterra en África, no ha alejado por eso ni anulado el comercio inglés en las Antillas, como el Tribunal de Sierra-Leona extinguió el nuestro en el África occidental.

Para concluir, desearía que el Sr. Ministro de Ultramar dijera si he estado exacto en la relación de los hechos que he citado, y que rectifique cualquier error que yo haya podido cometer al narrarlos.

El Sr. Ministro de Estado. No sólo no se ha equivocado el Sr. Pellon en la historia de los hechos, sino que si hubiera de haberlos referido todos necesitaría más de una sesión para ello.

Por lo demás, el establecimiento del Tribunal en Sierra-Leona ha sido tan perjudicial para los ingleses como lo ha sido para los españoles, y la escasez de estos en aquel punto no procede de su insalubridad, sino de que el Consulado no tiene el personal necesario, hasta el punto de que ha habido veces de haber estado desempleado por un Vicecónsul; pero mientras yo esté al frente de este departamento habrá en Sierra-Leona todo el personal que me permita un presupuesto que en realidad puede decirse que no es presupuesto del Ministerio de Estado, pero que he tenido que aceptar porque ya estaba presentado.

El Sr. Ministro de Ultramar. Aludido por el señor Pellon, tengo que decir cuatro palabras, aunque sólo sea por cortesía.

Efectivamente, en las comunicaciones remitidas desde Fernando Poo queda muy atrás la pintura que ha hecho el Sr. Pellon; y no es menos cierto que tenemos un porvenir inmenso en las costas de África, y que el Tribunal mixto de Sierra-Leona no ha servido gran cosa para los españoles.

Yo no he de discutir ahora lo conveniente de tener colonias; pero puesto que España ya las tiene allí, no debe prescindir de ellas; y se han entablado negociaciones para decidir los puntos que allí nos pertenecen, siendo de esperar que se terminen favorablemente para nosotros.

El Sr. PELLON Y RODRIGUEZ. No me he ocupado del territorio que nos corresponde en África, porque estas reclamaciones se refieren a Francia y no a Inglaterra. Por lo demás, repito mi súplica para que se trate de obtener la revisión del tratado de 1833 a fin de que no se siga perjudicando España.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra, se acordó pasar a otro asunto.

ORDEN DEL DIA.

Peticiones. Se leyeron y aprobaron sin discusión los dictámenes señalados con los números 769 á 773.

Se leyó el núm. 774, que decía: «Varios vecinos de Santander, Torrubia del Campo, Sonseca y Añover acuden á las Cortes suplicándolas se sirvan reformar el art. 33 de la Constitución y proclamar la república democrática, una é indivisible.»

La comisión opina que no há lugar á deliberar. El Sr. DIAZ QUINTERO. Cuando há una comisión de Constitución que aun no ha terminado su cometido, creo que lo que debiera hacerse era que esta petición pasara á esa comisión, que aun pudiera volver sobre su acuerdo.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ. Felicito al Sr. Diaz Quintero por su imparcialidad al defender una petición de república unitaria; pero no puede la comisión acceder á los deseos de S. S., porque no hace muchos meses que se ha acordado que la nación sea una Monarquía, y no se puede deliberar sobre que sea ahora una república.

El Sr. DIAZ QUINTERO. Yo no he pedido la palabra como diputado, sino como Diputado, al ver que ciertos españoles piden una cosa que puede tenerse en cuenta, puesto que al cabo de 16 meses de Monarquía no hay Rey en puerta, ni siquiera á la vuelta, me extraña que se diga que no há lugar á deliberar.

El Sr. SORNI. A mí me admira mucho, señores, que el Sr. Coronel extraña que nosotros los federales impugnemos el dictamen; yo debo decir á S. S. que defendiendo la justicia aun cuando sea para mis enemigos.

Si el dictamen no es justo, lo combatimos sin mirar á quién puede favorecer ni á quién puede perjudicar. Es cierto que se pide la revisión de un artículo constitucional; pero ¿acaso no puede reformarse esta Constitución como se han reformado tantas otras? Si lo cree S. S., está equivocado.

Dice el Sr. Coronel que si se admitiera esto podrían venir muchos á pedir que se variaran artículos como el 33, por el cual podrían salir de la Cámara Diputados dignos, entre los cuales se coloca sin duda S. S. Pues si lo piden que lo pidan; yo no creo que sea reformar 33 de reformarse; pero creo que se puede y se debe reformar este otro, porque son grandes las dificultades que se encuentran para basar Rey.

El Sr. CORONEL. Al oír al Sr. Sorni se me recordaba la célebre tragedia de Corneille Pompeyo, en la cual Pompeyo no sale á la escena; eso ha sucedido con la argumentación del Sr. Sorni respecto á este asunto. Yo no extraño que se defienda la justicia; lo que extraño es que se defendan cosas contrarias á lo que se opina.

En cuanto á independencia en las votaciones, yo tengo y he tenido siempre tanta independencia, tanta dignidad y tanto decoro como el que más de los señores de la minoría.

Por lo demás, las Cortes sin revotarse no pueden hacer que esta petición pase á la comisión de Constitución, que ya no tiene que ver en este asunto. Y ciertamente es extraño que los republicanos federales sean más republicanos unitarios que los mismos que en la Cámara sostienen esas opiniones.

El Sr. GARCIA RUIZ (D. Gregorio). Señores, desearo yo de que pudiera plantearse la república unitaria, quise buscar una fórmula para traer este asunto á las Cortes; pero como las fórmulas de reglamento son tasadas, no he podido conseguir aplicar ninguna más que esta, y he suscrito el dictamen, aunque con sentimiento.

El Sr. SORNI. Yo no puedo dudar de que S. S. tenga independencia en las votaciones. S. S. lo dice, y basta. El Sr. DIAZ QUINTERO. Yo no he defendido la petición; lo que he dicho es que debe tomarse en cuenta.

El Sr. GIL BERGES. El Sr. Coronel ha aludido á los que votaron contra las compatibilidades, y yo debo decirle que al hacerlo no fué por no considerar dignos á ciertos Sres. Diputados, sino porque estábamos dentro de nuestro derecho.

En cuanto al dictamen, ya hemos oído que no era uniforme, y que el Sr. Garcia Ruiz lo había firmado contra su voluntad; y en este caso lo que ha debido hacer ha sido formular un voto particular.

Por lo demás, nada tiene de extraño que algunos ciudadanos consideren que puede reformarse la Constitución, cuando las Cortes les dan todos los días ejemplos de eso.

El Sr. GARCIA RUIZ (D. Gregorio). Yo pensé efectivamente al principio en formular un voto particular sobre este asunto; pero después, convencido de que no podía sustentarse con razones de peso, prescindiendo de hacerlo.

En seguida se aprobó el dictamen y se suspendió la discusión. Las Cortes quedaron enteradas de que se habían remitido á Secretaría las actas de primero, segundo y tercer escrutinio en la provincia de Lugo.

Se concedió un mes de licencia para ausentarse de Madrid al Sr. Moya. Pasaron á la comisión de presupuestos varias enmiendas á su dictamen.

Se leyó y anunció que se imprimiría el dictamen de la comisión de presupuestos sobre un suplemento de crédito para el clero castreño.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende la sesión, que continuará á las nueve para discusión de presupuestos. Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 13 DE FEBRERO DE 1876.



EL SR. D. JULIAN IRUELA Y GONZALEZ.

ALCALDE POPULAR DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD, SEGUNDO COMANDANTE DEL SEGUNDO BATALLON DE MILICIA NACIONAL DEL DISTRITO DEL CENTRO Y COMISARIO DE LA SOCIEDAD FILANTRÓFICA DE MILICIANOS NACIONALES VETERANOS,

Ha fallecido á las tres y media de la madrugada del día 11 del actual.

El Excmo. Sr. Alcalde primero. Presidente del Ayuntamiento, Comandante general de las fuerzas populares; Doña Juana Gonzalez de Iruela, viuda; los padres políticos, hermanos, hermanos políticos, sobrinos, primos y testamentarios,

Suplican á V. se sirva encomendarle á Dios y asistir á la conducción del cadáver, que tendrá efecto hoy domingo 13, á las once de la mañana, desde la iglesia de Santo Tomás al cementerio de la Sacramental de San Nicolás; en lo que recibirán favor.

El duelo se despide en el cementerio.

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL.

Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que

no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID el día 6 de Junio de 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

CON EL OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA y eficazmente las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicación del ejemplar que no hayan recibido, y dirigirlas á esta Administración los de provincias por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripción; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se exigirá el importe de los ejemplares que se pidan. —7

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

SE INVITA POR TERCERO Y ÚLTIMO EDICTO Á los acreedores del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba que no hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos para que lo verifiquen en las oficinas de aquel, sitas en esta capital, Palacio de Liria, en el término de 13 días, contados desde la publicación de este anuncio, de once á tres de la tarde los días no feriales; en la inteligencia de que el que no lo verifique quedará sometido por este solo hecho á las prescripciones del artículo 380 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus párrafos primero y segundo, puesto que los dos anteriores llamamientos fueron publicados á virtud de llamamiento judicial en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid los días 24 de Julio y 30 de Agosto de 1869, y en la Gaceta de Tribunales de Paris en 30 de Agosto del mismo año. Madrid 14 de Febrero de 1870.—Por la representación del Sr. Duque, Alejandro Prata.—Por la comisión de acreedores, Luis Estrada. X-273-2

FERRO-CARRILES DE ALMANSA Á VALENCIA y Tarragona.—KILÓMETROS EN EXPLORACION, 393.

Productos del 16 al 23 de Agosto de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Veintinueve mil ochocientos setenta y tres viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, AUMENTO en 1869.

Productos desde 1.º de Enero al 23 de Agosto de 1869. 41.672.284'40

Idem id. id. de 1868. 40.801.989'33

AUMENTO en 1869. 870.294'85

Valencia 5 de Diciembre de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 24 al 31 de Agosto de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Veintinueve mil quinientos cuarenta y tres viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, AUMENTO en 1869.

Productos desde 1.º de Enero al 31 de Agosto de 1869. 42.137.610'12

Idem id. id. de 1868. 41.224.233'88

AUMENTO en 1869. 913.374'24

Valencia 3 de Diciembre de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 1.º al 7 de Setiembre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Veintitres mil novecientos treinta y nueve viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, DIFERENCIA á favor de 1868.

Productos desde 1.º de Enero al 7 de Setiembre de 1869. 42.468.824'41

Idem id. id. de 1868. 41.887.126'04

AUMENTO en 1869. 581.698'07

Valencia 10 de Diciembre de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 8 al 15 de Setiembre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Veintinueve mil trescientos ochenta y un viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, AUMENTO en 1869.

Productos desde 1.º de Enero al 15 de Setiembre de 1869. 42.927.324'47

Idem id. id. de 1868. 42.012.812'32

AUMENTO en 1869. 914.512'15

Valencia 10 de Diciembre de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 16 al 23 de Setiembre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Veintitres mil trescientos noventa y tres viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, DIFERENCIA á favor de 1868.

Productos desde 1.º de Enero al 22 de Setiembre de 1869. 43.343.451'44

Idem id. id. de 1868. 42.511.812'34

AUMENTO en 1869. 831.639'10

Valencia 31 de Diciembre de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 23 al 30 de Setiembre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, AUMENTO en 1869.

Productos desde 1.º de Enero al 30 de Setiembre de 1869. 43.853.418'40

Idem id. id. de 1868. 42.501.812'34

AUMENTO en 1869. 1.351.606'06

Valencia 31 de Diciembre de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 1.º al 7 de Octubre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Diez y siete mil novecientos noventa y tres viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, DIFERENCIA á favor de 1868.

Productos desde 1.º de Enero al 7 de Octubre de 1869. 44.098.602'25

Idem id. id. de 1868. 43.482.812'26

AUMENTO en 1869. 615.790'99

Valencia 31 de Diciembre de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 8 al 15 de Octubre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Tres mil cuarenta y dos viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, DIFERENCIA á favor de 1868.

Productos desde 1.º de Enero al 15 de Octubre de 1869. 44.103.293'78

Idem id. id. de 1868. 43.598.008'13

AUMENTO en 1869. 505.285'65

Valencia 31 de Diciembre de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 16 al 23 de Octubre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Diez y nueve mil treinta y ocho viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, DIFERENCIA á favor de 1868.

Productos desde 1.º de Enero al 23 de Octubre de 1869. 44.476.364'46

Idem id. id. de 1868. 43.992.628'96

AUMENTO en 1869. 483.735'50

Valencia 31 de Diciembre de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 24 al 31 de Octubre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Veintitres mil quinientos ochenta y seis viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, AUMENTO en 1869.

Productos desde 1.º de Enero al 31 de Octubre de 1869. 44.963.942'96

Idem id. id. de 1868. 44.312.548'94

AUMENTO en 1869. 651.394'02

Valencia 26 de Enero de 1870.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 1.º al 7 de Noviembre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Diez y ocho mil ciento ochenta y nueve viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, DIFERENCIA á favor de 1868.

Productos desde 1.º de Enero al 7 de Noviembre de 1869. 45.329.504'40

Idem id. id. de 1868. 44.864.589'65

AUMENTO en 1869. 464.914'75

Valencia 26 de Enero de 1870.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 8 al 15 de Noviembre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Veintimil quinientos veintimil viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, AUMENTO en 1869.

Productos desde 1.º de Enero al 15 de Noviembre de 1869. 45.816.008'70

Idem id. id. de 1868. 45.318.028'92

AUMENTO en 1869. 497.979'78

Valencia 26 de Enero de 1870.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 16 al 23 de Noviembre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Diez y seis mil cuatrocientos noventa y un viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, DIFERENCIA á favor de 1868.

Productos desde 1.º de Enero al 23 de Noviembre de 1869. 46.190.739'37

Idem id. id. de 1868. 45.726.817'64

AUMENTO en 1869. 463.921'73

Valencia 26 de Enero de 1870.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

Productos del 16 al 23 de Diciembre de 1869.

Table with 2 columns: Reales, and rows for Diez y siete mil quinientos veintimil viajeros, Mercancías, ganados y demás, TOTAL, En igual periodo de 1868, DIFERENCIA á favor de 1868.

Productos desde 1.º de Enero al 23 de Diciembre de 1869. 46.490.739'37

Idem id. id. de 1868. 45.726.817'64

AUMENTO en 1869. 763.921'73

Valencia 26 de Enero de 1870.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

SANTOS DEL DIA.

San Benigno, mártir, y Santa Catalina de Riazas, virgen.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Febrero de 1876.

Meteorological table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo, BORAS, TERMÓMETRO, VELA DEL VIENTO, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 9,3

Idem mínima id. 4,8

Diferencia. 4,5

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto. 4,1

Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 19,8

Idem id. dentro de una esfera de cristal. 19,8

Diferencia. 7,7

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 9,1

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 12 de Febrero de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Summary meteorological table for 1860-1864 with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 6 de Febrero de 1870.

Meteorological table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión, Borrás, etc.

Temperatura máxima del día. 14,7

Temperatura mínima del día. 4,9

Temperatura máxima al sol. 22,3

Evaporación en las 24 horas. 2,6 milímetros.

Lluvia en las 24 horas. 0

Temperatura máxima del día. 14,7

Temperatura mínima del día. 4,9

Temperatura máxima al sol. 22,3

Evaporación en las 24 horas. 2,6 milímetros.

Lluvia en las 24 horas. 0

Idem máxima (1867). 3,0

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Plaza, Benef. and rows for Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño.

BOLSA DE MADRID.

Colización oficial del 12 de Febrero de 1870.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 24-50, 75 y 23-35 pequeños; no publicado, 23-45 d. á plazo, 23-70, prima de 25 cents., fin cor. fr.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 23-25.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id. 28-25.

Deuda del personal, no publicado, 21-00 p.